



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO  
ANTIOQUIA**

**Turbo, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Acción</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Juan Bautista Vargas Cadavid
<b>Accionado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00118-00
<b>Asunto</b>	Respuesta de fondo derecho de petición
<b>Decisión</b>	<b>Declara hecho superado</b>
<b>Sentencia</b>	<b>No 016</b>

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor Juan Bautista Vargas Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.320.354, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

El señor Juan Bautista Vargas Cadavid manifestó que Colpensiones, mediante Resolución No. 2019\_12870792 SUB 349008 del 20 de diciembre de 2019, le reconoció la pensión de vejez; allí se indicó que cotizó un total de 2076 semanas a efecto de determinar la procedencia de la citada prestación.

Adujo que mediante escrito presentado ante la entidad el 1 de julio de 2022, elevó petición para que le hiciera revisión de la resolución mediante la que se le reconoció la pensión de vejez, dado que se debe computar el 80% de las semanas cotizadas y no reconocidas en la resolución de pensión.

Refirió que mediante Resolución No. 2022\_9017893 SUB 199725 del 28 de julio de 2022, la entidad accionada negó la revisión de la prestación económica, con fundamento en que se tuvo en cuenta todas las semanas cotizadas, incluidas las 176 con su debida compensación. Agregó que mediante escrito del 5 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que a la fecha Colpensiones haya dado respuesta.

El accionante indicó que desde que presentó los recursos, es decir, desde el 5 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la tutela, han transcurrido más de 4 meses sin obtener respuesta de la accionada. Finalmente, adujo que Colpensiones al guardar absoluto silencio, vulnera el derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso administrativo.

## 1.2. Pretensiones

El accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición; se ordene a la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada el 5 de agosto de 2022.

## 1.3. Actuación Procesal

Este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto del 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la admitió y corrió traslado a la accionada para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma. La entidad rindió informe sobre los hechos de la presente acción constitucional, en la oportunidad otorgada por el Despacho así:

**1.3.1. La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, mediante correo electrónico remitido el 17 de febrero de 2023<sup>2</sup>., emitió el informe requerido por este Despacho. Expuso que no se encuentra probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del debido proceso administrativo y el carácter subsidiario de la tutela. Afirmó que a la fecha el accionante recibe su mesada pensional.

Indicó que ya se expidió las Resoluciones SUB-281543 del 11 de octubre de 2022 y DPE 1164 del 24 de enero de 2023, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación. Asimismo, refirió que en el presente caso existe una carencia de objeto por hecho superado, por lo que las pretensiones de la acción constitucional no requieren ser objeto de protección, puesto que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el señor Juan Bautista Vargas Cadavid.

Finalmente, adujo que las razones que dieron lugar a la tutela se encuentran actualmente superadas por lo que solicitó que se deniegue la presente tutela contra Colpensiones, toda vez que considera que las pretensiones son improcedentes.

**1.3.2. El Ministerio Público**, no se pronunció sobre los hechos de la tutela en el término otorgado por este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>3</sup>.

<sup>1</sup>005AdmiteTutela 004-2023-00118.

<sup>2</sup>007ContestacionTutela

<sup>3</sup> "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"

"Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)"

## **2.2. Problema Jurídico**

Este Despacho determinará si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo invocado por Juan Bautista Vargas Cadavid, al no resolver el recurso presentado el 5 de agosto de 2022. A efectos de desatar el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el derecho fundamental de petición; y, ii) la carencia actual de objeto por hecho superado; para finalmente resolver el caso concreto.

### **2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>4</sup>. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup>.

### **2.2.2. Sobre el derecho fundamental de petición**

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>6</sup>

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”<sup>7</sup>

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración al derecho constitucional de petición.

Ahora, es pertinente para este Juzgado indicar que en los casos en que los recursos interpuestos en la vía gubernativa que no se resuelvan de acuerdo a los parámetros normativos, se encuentran inmersos en una vulneración al núcleo esencial del derecho de petición. En relación con este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-682/2017, dijo que cuando la Administración no haya resuelto los recursos interpuestos, se vulnera el derecho fundamental de petición<sup>8</sup>.

### **2.2.3. Carencia actual del objeto por hecho superado**

La Corte Constitucional definió la carencia de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-510/04.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 149-2013.

<sup>8</sup> CConst. T-682/2017, G. Ortiz.

tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”<sup>9</sup>. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional<sup>10</sup>, definió cada supuesto:

“1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991-, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”<sup>11</sup>

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”<sup>12</sup>

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe de declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.<sup>13</sup>

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.”<sup>14</sup>

Así pues, en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad ha actuado de manera voluntaria. En este supuesto, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo<sup>15</sup>.

### 2.3. Caso Concreto

La parte accionante solicitó sean amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, y que se ordene en ese sentido a la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a responder de fondo el recurso presentado el 5 de agosto de 2023, toda vez que hasta la fecha no ha realizado ningún pronunciamiento al respecto.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

<sup>11</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

<sup>12</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>13</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

Por su parte, la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, adujo que resolvió la petición, esto es, el recurso de reposición presentado por la parte actora, por lo que no encuentra probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del debido proceso administrativo y el carácter subsidiario de la tutela. Afirmó que a la fecha el accionante recibe su mesada pensional sin inconvenientes.

Para decidir sobre la procedencia del amparo constitucional se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de la tutela y la contestación de la entidad accionada.

- Recurso de reposición, en subsidio de apelación con fecha del 8 de agosto de 2022, presentado por Juan Bautista Vargas Cadavid ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones<sup>16</sup>.
- Respuesta a los recursos, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, identificada como Radicado No 2022\_10908423\_2, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (VEJEZ-RECURSO DE APELACIÓN)<sup>17</sup>.
- Notificación electrónica del recurso de reposición al señor Juan Bautista Vargas Cadavid<sup>18</sup>.

Al revisar las pruebas que obran en el expediente digital, este Juzgado observa que en efecto la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a través del Oficio No 2023\_1180513 de fecha 20 de febrero de 2023, le informó al señor Juan Bautista Vargas Cadavid que su petición había sido resuelta e hizo entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo DPE 1164 del 24 de enero de 2023<sup>19</sup>.

De igual manera, es evidente para este Agencia Judicial que la entidad accionada satisfizo la inconformidad de la parte actora, puesto que acreditó haber resuelto el respectivo recurso presentado ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, el 5 de agosto de 2022, y posteriormente lo notificó al interesado el día 20 de febrero de 2023<sup>20</sup>. Esta situación fue corroborada por el señor Juan Bautista Vargas Cadavid, quien informó mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 23 de febrero de 2023, que la accionada le había enviado respuesta a su solicitud<sup>21</sup>

En este escenario, es claro que estamos ante el supuesto de la carencia del objeto por hecho superado, que en términos de la Corte Constitucional supone:

"El hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo

---

<sup>16</sup>004Anexos- Pág. 21.

<sup>17</sup>007ContestacionTutela, Pág. 11 y ss.

<sup>18</sup>009ContestacionTutela, Páginas 22- 26.

<sup>19</sup>007ContestacionTutela, 009ContestacionTutela.

<sup>20</sup>009ContestacionTutela.

<sup>21</sup>010AportaRespuesta

de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>22</sup>

De acuerdo a lo referido, se evidencia que la tutelada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, realizó las gestiones tendientes a resolver la inconformidad de la parte actora, y acreditó que en el transcurso del presente trámite constitucional cesó la vulneración, dado que, con la actuación administrativa adelantada, se cumplió la solicitud del afectado.

En ese sentido, este Juzgado considera que se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, debido a que la vulneración cesó al proferirse la Resolución No 2022\_10908423 y el Radicado No 2022\_10908423\_2, por medio de los cuales se resuelve el recurso de reposición y apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ZAPATA SERNA**  
**JUEZ**

---

<sup>22</sup>Corte Constitucional, sentencia T-086/2020, A. Linares.

**Firmado Por:**  
**Andrea Zapata Serna**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**04**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b40a20402929b4cb9d3db31461e81adcf9d2bbe33a9ce0a0a1b814d46afe4e**

Documento generado en 01/03/2023 04:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**